

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX S.A.- integrante del CONSORCIO SAYP 2011 y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – ASD SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS (antes ASSENDA S.A.S.), integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA allegaron escritos de contestación de la reforma de la demanda, dentro del término legal y formularon llamamiento en garantía (Fls. 966 a 973). De otro lado, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. guardó silencio. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620150042600

Como quiera que las contestaciones de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.-** integrante del **CONSORCIO SAYP 2011** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – ASD SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS (antes ASSENDA S.A.S.),** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA y SE TIENE POR NO CONTESTADA** por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** pues no se allegó escrito alguno.

De otro lado, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **FERNANDO AMADOR ROSAS,** como apoderados de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** conforme a los documentos allegados.

Ahora, como no obra en el plenario constancia de notificación personal y pese a ello, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** allegó poder y contestó la demanda y el llamamiento en garantía (Folios 1028 a 1041), se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Adicionalmente, se **ADMITE** el llamamiento en garantía efectuado a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – A.S.D. S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. - SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, **ASSEDA S.A.S.**), proceda a enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – A.S.D. S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. - SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, **ASSEDA S.A.S.**), deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la llamada en garantía, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** a la llamada en garantía, la demanda y el escrito del llamamiento en garantía como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Sin embargo, se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por último, en virtud del documento visible a folio 1022, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **NELSON RODRIGO ÁLVAREZ TRIANA**, como nuevo apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha al Despacho el presente proceso ordinario, con recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES-. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620150054200

Pretende la demandada que se revoque la decisión que rechazó el llamamiento en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Al punto, baste con recordar que, en auto del 17 de octubre de 2019, se inadmitió el llamamiento en cuestión y se indicaron en detalle las falencias que presentaba, por lo que se concedió el término de 5 días para que se subsanara, so pena de RECHAZO. Dicha decisión fue notificada por anotación en el estado del 18 de octubre de 2019 (Fls. 6867 y 6867 Vto.), pero no se aportó escrito de subsanación.

Por lo anterior y como quiera que no se cumplen las exigencias de ley para admitir el llamamiento, **NO SE REPONE** la providencia.

De otro lado, por estar enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, como el expediente se encuentra digitalizado y el edificio donde se encuentra ubicado el despacho está cerrado hasta el 31 de julio de este año, inclusive, no hay lugar a conceder término para sufragar expensas a fin de expedir copias. Así, se dispone, por secretaría, la remisión de las piezas procesales por medios electrónicos, a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

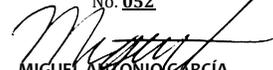
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 03 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 052


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con escrito de subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, allegado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620150055000

Como quiera que la subsanación se ajusta a los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES-**.

De otro lado, como quiera que no fueron subsanadas las falencias indicadas en el auto anterior, **SE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** elevado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES-**. Téngase en cuenta que en la providencia aportada por la demandada (Fl. 5415 a 5419) se indica que una unión temporal carece de capacidad para ser parte, por lo que se deben llamar las sociedades que la integran, como se expuso respecto del CONSORCIO SAYP 2011 y que al plenario ni siquiera se aportaron los certificados de existencia y representación legal de aquellas.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P. M.)**.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que se surtió la notificación dispuesta en audiencia anterior y se allegó escrito de contestación dentro del término legal. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160070400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, identificado en legal forma, como apoderado de **CAFÉSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, si bien se contestaron las pretensiones de la demanda inicial, mas no de las plasmadas en la subsanación, se advierte que guardan relación y se manifestó oposición.

Por ello, se pueden tener por cumplidas las exigencias de ley y **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, contestaron dentro del término legal y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620170039200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **CRISTY RODRÍGUEZ TORRES, RAMIRO VARGAS OSORNO** y **JOSELITO RIAÑO BARRAGAN** como apoderados judiciales de **LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** respectivamente, conforme a los poderes allegados.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que las contestaciones cumplen los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Por último, en virtud del poder allegado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se debe entender revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. y en consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **SERGIO DÍAZ MESA** como su nuevo apoderado.

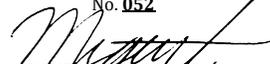
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **052**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contestó oportunamente la demanda y el llamamiento, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. allegó los certificados del envío del citatorio y el aviso a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con resultado positivo y elevó solicitud. De otro lado, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no compareció a recibir notificación.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620170079700

Se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN** y **MARÍA DANIELA BUENO CASTRO**, identificadas en legal forma, como apoderadas judiciales de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

De otro lado, al estar el proceso al despacho, SEGUROS DEL ESTADO S.A., se notificó personalmente del auto admisorio (Fl. 547) y presentó escrito de contestación.

Sin embargo, como se presentó desistimiento, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibidem, se **ACEPTA el desistimiento del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según lo indicado. Sin **COSTAS**, toda vez que la petición aparece firmada por los apoderados de las interesadas (Fl. 565).

Ahora, dado que se cumplen los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

De otro lado, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la apoderada de **ICOTEC S.A.S.**, doctora **MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ** (Fls. 534 y 535), conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandante a folio 531, se ordena la **ENTREGA** de título judicial No. **400100006765907**, por valor de **\$2.870.771** (Fl. 465), al doctor YAMIL HERNÁN SABOGAL, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.075.229.847 y T.P 229.337, quien se encuentra facultado para recibir (Fl. 9).

Por último, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y de ser posible constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

En tal oportunidad, se resolverán las solicitudes elevadas por ICOTEC COLOMBIA S.A.S. a folio 534 y por la parte actora a folios 539 a 543.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620170089500

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el **seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con poder y sustitución allegados a folios 170 a 173. De otro lado, el extremo demandante aportó los certificados de envío de citatorio y aviso a la señora **MARÍA PRISCILA MENA MOSQUERA**, con resultado positivo.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180006400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO**, como apoderadas judiciales principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, si bien el trámite a surtir no era remitir citatorio y aviso, pues la señora **MARÍA PRISCILA MENA MOSQUERA** no fue llamada como demandada, es lo cierto que se cumplió la finalidad de informarle la existencia del proceso.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Se informa que la parte actora allegó certificación de envío del aviso con resultado negativo y pide el emplazamiento de la encartada. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180010400

Se observa que el aviso a NITTA S.A., fue remitido a una dirección que la parte actora indicó para el efecto, por "cambio de domicilio" de la referida empresa (Fl. 58). Sin embargo, esa dirección es diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal (Fl. 13) y además la comunicación fue devuelta, según la certificación de la empresa de mensajería, por la causal "DESCONOCIDO/ DESTINATARIO" (Mayúsculas originales).

Por ello, se **REQUIERE** al extremo demandante para que aporte un el certificado de existencia y representación legal de NITTA S.A., con fecha de expedición reciente, a fin de verificar si hubo modificación en la dirección de notificación.

En caso de no ser así, se deberá remitir nuevamente el aviso a la dirección a la que se envió el citatorio (Fls. 49 y 50), conforme las indicaciones del proveído anterior (Fl. 56).

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento. En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado 11 municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001410501120190029901

Agotado el examen preliminar y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de Consulta, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

